

72

D
 Don Francisco de Carralde Durotegui, vecino y del Comercio de esta Ciudad; Ante vno pareco como mejor puedo y digo, que por esta publica otorgada en esta Ciudad, el dia veinte y uno de Diciembre de mil quinientos veinte y ocho, por testimonio de Domingo de Abrega, es del numero que fue de ella, con facultad Real, y precedida Almoneda, vendio el Molino nombrado de Santiago, sito en los Teneales del Partido de Loyola, de su jurisdiccion a Estevan de Santiago, vecino que fue de esta Ciudad, y habiendo recurrido al subcesor del dho Domingo de Abrega, para que como a parte levitima, me probara de copia fea hacienda de dha casa de venta, me ha respondido, no existia en su poder, el registro de esta publica, que pararon por testimonio del dho Abrega, en el citado año, ni he podido descubrir de los demas cas. numerales de esta Ciudad su paradero, y por quanto ha llegado a mi noticia, que en el Registro de Acuerdos de esta misma Ciudad, del año de mil seiscientos vein

te y nuebe, entonces Villa, y en Regimiento
 de diez y siete de febrero, se halla inserta
 la Derrama ess. En venta del mencionado
 Molino, Supp^{co} a un^o se oiva mandax, q^e
 Joachin de Olazarra, ess^{no} del numero, y
 Archivero de esta Ciudad, me de, y pro-
 bea de copia integra de la dha. ess. En ven-
 ta, con el acto de posesion del dho. Molino,
 existente en dho. Registro de Acuerdos, en
 manera fee haciente, pagandose los jus-
 tos dros, por proceder de Justicia, y pa-
 ra ello &c.

Co. Joachin de Olazarra

Como lo pide, y comando asi el Sr. D. D. de
 riado de Gaiñza, et. y juez ordinario de esta
 u. r. y M. Ciudad de San Sebastian, y a termino
 y traducion por el Sr. D. de la Guerrerilla a veinte
 y dos de febrero de mil setecientos ochenta y uno //

Gaiñza

Joachin de Olazarra

En cumplimiento del auto acordado, Jo-
 Joachin de Olazarra, C. del Sr. M. Real, numerario,
 y Archivero de esta M. N. y M. L. Ciudad de
 San Sebastian, y Jaque, la copia de la C. de
 Venta, que se pide, y es como sigue //

^{ra}
 Ciss de Ven^{ta} epan quantos esta Carta de Com
 ta. 73
 p^{ra} y venta vieren como nos, el Con
 cejo, Alcaldes, Jurados, e Regidores de
 esta Noble y Real villa de Sanseuar
 tian, que sitamos ayuntados en nu
 estra caia concejil, a campana tam
 da, segun que lo abemos de uso y cos
 tumbre de nos ayuntax, conforme
 a n^{ue}stras Ordenanzas, especial y nom
 bradamente Pedro de la Borda y Jua
 nes de Guarnio, Al^{tes} ordinarios de la
 dha villa, e Pasqual de Lizanza, Jofre
 de Taxza, Jurados maiores, Martin
 de Quexo, e Juanes de Galaxaga, e do
 mingo de Vici, e Juanes de Astearru
 ain Regidores, en Resimiento de la
 dha villa, por nos, y en nos, y en n^{ue}stro
 dho Concejo, e como concejo decimos
 que vista la mucha necesidad que la
 dha villa tiene de Molinos especial
 mente, en los obreros y otras necesi
 dades, e deudas, en nuestro Concejo, e re

ximiento fue platicado, de donde
 no podiamos salir de los dichos cañes,
 è fallamos, que hai en lugar de mo-
 lino, en los tuncates de la dha villa,
 è sobre muchas veces platicado entre
 nos, fue acordado de vender, en almo-
 neda publica, à quien mas diere, et dho
 lugar de molino y lo pussimos à
 vender, en publica almoneda, y para
 que mejor se vendiere, y para su segu-
 ridad y saneamiento del que la com-
 prase, trubiamos à suplicar à sus cua-
 gertades, nos mandasen dar licencia,
 la qual nos concedieron y por virtud
 de ella, tornamos à ponerlo en almo-
 neda, y fue rematado en Joan de san-
 thiago, por cierto precio, è despues por el
 precio, antes no, et dho Joan de santhiago,
 y dijo que el havia pujado el dicho lugar
 de molino, por mandado de esteban
 de santhiago su Padre, que presente es
 tana, y para el, y que les pagaria luego

74 -
 incontinenti el precio por que se rema
 to y nos pido que enmi caueza del dho,
 de seban de santhiago le ficieremos, e
 otorgaremos la venta de ello, e para adios,
 y a santa maria, y a la señal de la Cruz
 en forma que lo susodicho, peravenas,
 en lo de ciapi pediam maliciosamente,
 segun que todo lo suso dicho mas cum
 plidamente, consta y parece por los
 acuerdos, autos, y alnonedax, e carta,
 e Provisión Real de licencia, e piego
 nes, e remate, e pedimento, cuyo thenor
 uno en pos de otro, e este, quere sigue
 En la Casa Concejal de la Noble, y Real
 villa de San Sebastian, a diez dias del
 mes de Junio, año del nacimiento de
 nuestro señor ten christo de mil y quie
 nientos, y veinte y ocho años, a campana
 tañida, segun uso y costumbre, por
 nanzas de la dha villa, se juntaron en
 el vecimiento los nobles señores Pedro
 de la Borda, e Joanes de Guarniso Att.
 ordinarios, de la dha villa, e Joffre de Ba
 za, e Pascoal de Lizaza, Jueces mayores,

è Toares de Galaxaga, è Cuatros Rios,
 è Toares de Loreaouain, Residores, de
 camiento dela dha villa, en presencia
 de mi Domingo de Alzega, ^{no} ~~es~~ de ~~ca~~,
 è su notario publico, en la ou corte y en
 todos los sus Reinos, y señorios, y ^{no} ~~es~~
 fiel del Concejo dela dha villa, en e presen
 te año; e este dicho día, los dichos señores
 Att. Jurados, è Residores ou dhos, dije
 ron, que en esta dha villa, habxam
 cha necesidad de molindas de Tebera,
 por falta de los quales el Pueblo, è republi
 ca dela dha villa, peciua mucho daño,
 è fatiga, no pudiendo en tiempo de bera
 no moler sus Teberas, que llebaban fue
 ra de sus casas, y molindas, y au de
 Jurisdiccion, y por que la dha villa tenia
 lugares conbenientes para en que se
 hiciesen mas molinos, an en su aguas
 dulces, como en las saladas, en su publi
 cos. Concesiles, en que les heralio to ha
 ce, qualquier molindas, para su
 provecho, segun uso, y costumbre dela
 dha villa, y Privilegio de ellos, todo de

75
 En conformidad dijeron, que por socorro
 de la dha villa, de la dha necesidad, è por
 que la dha villa, porù no vataba ni
 podia, ni le combenia traxer molino,
 y esta muy necesitada, y endeudada, por
 por las obras publicas, que por mandado
 de su Magestad se hacen, como por otras
 necesidades, è pleitos, è por el dho dha
 ma, sin la qual, la dha villa, no se podia
 remediar, ni hacer lo que le combiene,
 por lo mucho, que como dicho es de ven,
 è tiene necesidad, que para proveer en
 todo juntamente, mandaron vender
 los dhos sitios, è lugares de facer molinos,
 que el uno de ellos, entre los molinos
 no de Lorenzo de Montañ, en lo de
 Domingo Lopez de Enialde, è otro sitio,
 è lugar de molino, entre los molinos
 que fueron de Martin Perez de Villa-
 in, è del dho Domingo Lopez, è otro sitio
 è lugar de molino Cabe Molinas, en
 Alza, en el lugar llamado Maubernat,
 è rematar cada uno de ellos, à cada la

encendida, e aquí en marzo de este año
 de 1500, y costumbre de la dicha villa, e
 de tanza de hacer la primera almo
 nada, el primer Domingo, de puerberis
 peras, e para ello mandaron que se
 ciere o sae por las Iglesias de la dicha
 villa, para que vinieren los que quisie
 ren, e despues de lo suyo dho, en el terno
 tercio, de la Iglesia Paroquial de seño
 ra Santa Maria de la dicha villa de
 san sebastian, lugar acostumbrado,
 dia Domingo, dichas vioperas, a cator
 ce dias del mes de Junio, año suyo dho
 del señor de mil y quinientos y veinte
 y ocho años, en presencia de mi el dho
 Domingo de Alzega, e de los suyo dicho,
 y testigos, uno escuto, a campana
 tanta segun uso y costumbre de la
 dicha villa, se juntaron, en el dicho terno
 tercio, el noble señor Pedro de la Borda,
 Alcaide ordinario de la dicha villa, e Pas
 qual de Lizarza, e Toffre de Taza, y
 dos mayores de la dicha villa, e Joanes de

76

Plaxaga, è Martin de Quejo, è Toa
 nes de Asteasuain, Revidores, Revi
 miento de la dha villa, los quales con
 forme á lo que en ou Brevimiento de
 nian acordado, y asentado, puiéron
 en esta por publico pregon, y almo
 neda, el sitio y lugar de molinos, que
 es, entre los molinos de Domingo Lo
 pez de Enialde, è Lorenzo de Montaot,
 en los Turcales de esta villa, haciendo
 te pregonar, à altas voces publica
 mente, à Joan de Genda, Pregonero
 publico de la dha villa, y estando presen
 tes, en el dho lugar, mucha parte de los
 Vecinos, y moradores de la dha villa,
 quien quisiere comprar el sitio, è lu
 gar de molinos, que es entre los mol
 nos de Lorenzo de Montaot, è Domingo
 Lopez de Enialde; en los Turcales con
 que el que comprare, el dho sitio de mo
 lino, pueda gozar, y goce, empezando
 desde la cara molinos del dho Lorenzo
 de Montaot, asta el Rio maior, que es

Junto á las Viñas de Madalen de
Elouaien, è a la punta de Muntiz,
è vende a los Señeros de los molinos
del dho Lorenzo de Montañot, è Domingo
Lopez de Arriate, de todo lo
que esta incluído, è dentro de los dichos
límites, para que pueda hacer, è haga
caras de molinos, è azenas, è prensa,
è todo lo otro que biere que le cumple,
para los dhos molinos, è su prensa,
è azenas, y con que la villa, sea obligada,
como de presente se obliga de hacer
bueno, è sano, el dicho sitio, è molinos,
de todo impedimento, en todo tiempo,
è de traer licencia de su Magestad, para
esta dha venta, a maior cumplimiento,
como quiera, que la dha villa
pouiere, è lo rematare, a quien mas
dixere por el dho sitio, lugar de molinos,
con todo lo otro, que de uno esta dicho,
è declarado, dueientos ducados de ale an-
des ducados de puja, no pareción nin-

my. //
 Almonedas. //
 Luego los dhos señeros Att. Jurdados

77
 Los Reidores, hicieron pregonar al dho
 Juan de Genoa Pregonero, quien qui-
 siere compra el dho sitio de molinos,
 segun y de la manera que de nro estado
 claxado, e diere por el, ciento y ochenta
 Ducados de alete han dos Ducados, y no
 parecio ninguno.

luego tomaron a hacer Pregonar
 segun dicho es de nro, a quien diere por
 el dicho sitio, lugar de molinos, ciento
 y cinquenta Ducados, que le darian dos
 Ducados de pusa, e no pareciere ninguno
 que diere precio, por el dho sitio, lugar de
 molinos, de lo qual los dhos señores
 Taxados, e Reidores, pidieron testimo-
 nio, testigos que fueron presentes san-
 cho de engomez, e Joaner de Roncerba
 Uex, y maestre Luis de Truxa, e otros
 muchos vecinos, e moradores de la dha
 villa = Domingo de Alcega =

Despues de lo suso dicho, en el dicho time-
 terio de sena a santa maria de la dha vil-
 la, lugar acostumbrado a campuato
 ta, segun uso y costumbre de la dha villa

reunieron los dichos señores, ~~At~~ ~~en~~ ~~la~~
 dos maiores, e Rexidores, dia Domingo
 chas veyntes y nuytas del mes de
 Junio, e año suso dho, en presencia de miel
 dho ~~es~~ ^{no} e testigos de suso escritos, estando
 mucha parte del pueblo de la dha villa pre
 sente, los dichos señores, punieron a ven
 der, en publica almonreca, e Pregon, el dicho
 sitio, e lugar de molinos, haciendo pre
 gonar, al dicho Juan de Genoba Rego
 nexo, quien quisiere comprar, el dho si
 tio, lugar de molinos, que es entre los
 molinos de Lorenzo de Montañot, y Do
 mingo Lopez de Enualde, en los riuca
 les, con que goze, el que lo comprare, em
 pezando de los molinos del dho Lorenzo
de Montañot, asta el dho Río maior, que
ba junto á las viñas de Masalena de el
duayen, e asta la puerta de Surodaizy
desde asta los Ferreros de los dhos Loren
zo, e Domingo Lopez, de todo lo que esta
dentro de los dhos límites para que pueda
 hacer, y haga casa de molinos, e asenias
 e presa, e todo lo demas, que le viere que to

98

cumple para hacer los dichos molinos,
 e con que la villa sea obligada, como de
 presente se obliga de hacer bueno, e sano
el dicho sitio, lugar de molinos, en todo ti-
empo, de todo e qualquiera impedimento
e de otra licencia de su magestad, para
 hacer esta dicha venta, como quere que
 la villa por su parte, a quien diere ciento,
 y cinquenta ducados de real, con tres ducados
 de pusa, y no parecio ninguno. —
 Luego los dichos señores le hicieron pre-
 gona, otra vez, segun dicho, e declarado
 es de suyo, e a quien diere por el dicho sitio
 lugar de molinos, segun dicho, ciento
 y quarenta ducados de real, con quatro
 ducados de pusa, e luego parecio sancho
 de Engomez, y ofrecio por el dicho sitio
 lugar de molinos, con lo que esta declarada
 de, los dichos ciento y quarenta ducados,
 por los dichos quatro ducados de pusa
 que le prometieron. —
 Luego los dichos señores hicieron
 pregona, el dicho sitio lugar de molinos,
como dicho es de suyo, a quien diere
ciento y setenta ducados, le darian

Dos Ducados de pufa, y no parecieron
 no, en la dha almoneda, que mas p^{re}go
 viere, pa el dho sitio, lugar de molinos,
 como quier, que etorno p^{re}pregara mu
 chas veces, de que los dhos señores
 todos, e Rexidores, pidieron testimonio;
 testigos que fueron presentes, a lo que di
 cho es, Joannes de Roncesballe, e Agui
 rin de Berategui, e Martin de Galardi,
 e otros muchos vecinos de la dha villa
 Domingo de Alcega

E despues de lo suyo dho, en el fincamento
 de Santa Maria, lugar acostumbrado,
 dia Domingo, dichas diego, a veinte
 y ocho dias del dho mes de Junio, e año
 suyo dho del señor de mil y quinientos
 y veinte y ocho años, a campana torada,
 se juntaron en el dicho lugar, el dicho de
 nra Reina de la Borda, e Torre de Tax
 za, e Pauqual de Lizarza suados ma
 yores, e Martin de Quejo, e Joannes de
 teasorain Rexidores, en presencia de mi
 el dho Domingo de Alcega, e testigos
 de suso escritos, los dhos señores
 todos, e Rexidores pusieron en venta el dho

79
 Sitio, el lugar de molinos, con todo lo
 que esta dicho, y declarado, en las almo
 nedas de suyo, haciendo pregonar, al dho
 Joan de Genoba Pregonero, su o dho, obli
 gándose a la villa al saneamiento, e de
 traer la dha licencia de su dha ayuntamiento,
 e hacienda pregonar, como dicho es, aquí
 en dhere, por el dicho sitio, lugar de mol
 nos, segun y de la manera, que de suyo
 esta declarado, ciento y setenta Ducad
 os, le darian, tres ducados de pufa, e no pa
 recio ninguno en la dha almoneda, que
 diere precio.

Luego los dhos señores lo hicieron pre
 gona, al dho Joan de Genoba, quien qui
 siere comprar, el dicho sitio, lugar de mo
 linos, como dicho es, declarado en suyo,
 e diere por el, ciento y setenta ducados,
 le darian, tres ducados de pufa, e no pa
 cio ninguno; luego los dhos señores lo
 hicieron pregonar, al dho Joan de Geno
 ba, quien qui siere comprar, el dicho si
 tio, lugar de molinos, e diere por el ciento
 y cinquenta y cinco ducados, le darian

dos ducados de prometido, è no pareció nin-
guno, que diere precio, como quier, que
lo hicieron pregonar, por muchas y diver-
sas veces, no pareció ninguno, que diere
precio, por el dicho sitio, el lugar de mo-
linos, de que los dichos señores pidieron
testimonio, testigos que fueron preeren-
te sancho de erigomez, è toan de san-
thiago, è toan de romesballe, è otros
muchos vecinos de la travilla de Domín-
go de Alcega.

Después de lo suso dicho, en el dicho ti-
metorio de Santa maria, dicha vispe-
ras día Domingo, á diez y nueve días del
mes de Julio, año suso dicho á campana
sonada, se juntaron los dichos señores
Pedro de la Borda, è Parqual de Lizaso,
è Joffre de Jaxa, Juaos maiores, è Ma-
tin de Quejo, è Joanes de Coteassua in Re-
midoses, en presencia de mi el dho Domingo
de Alcega, con suso dicho, y de los testigos
de suso escritos, los dichos señores el dho
exidores, pusieron en venta, el dicho
sitio y lugar de molinos, con todo lo que es

destarado, en las dichas almonedas haci
endolo pregonar, al dicho Joan de Genoba
Pregonero, quien quisiese comprar, el dicho
sitio, lugar de molinos, segun dicho es, aquí
en diez e ciento y sesenta ducados, le daui
an dos ducados de pufa, en paxacion nin
guno.

Despues los dichos señores, lo hicieron
pregonar, al dicho Joan de Genoba Pregone
ro, segun dicho es de suso, aquí diez e cien
to y sesenta ducados, le daui antes ducad
dos de pufa, e como quier, que lo hicieron
pregonar, por dos y tres y mas veces, no pa
reacion ninguna, que pufase, el dicho sitio de
molinos, de que los dichos señores pidie
ron testimonio, testigos que fueron presen
tes Joanes de Roncesballes, e sancho dela
Puna, e Joan de santhiago, e otros mu
chos vecinos de la dicha villa Domingo
de Alcega.

Despues de lo suso dicho, en el dicho zimo
teno de santa maria, lugar acostumb
rado, a dos dias del mes de agosto año
susodho, dia Domingo, dichas viopexas,
a campana tanida, se juntaron en el dicho

lugar, el dicho señor Pedro de la Bona, e
 Pasqual de Lizarza, e Toffie de Tazara,
 e Iacobos maiores, e Joanes de Galaxaga, e
 Joanes de Asteamain, e otros, en presen-
 cia de mi el dicho Domingo de Alzaga, e
 y testigos de sus escritos, los dichos señores
 pusieron en venta, por publico pregón, e al-
 moneda, el dicho sitio, y lugar de molinos
de suso nombrado, e delindado, e declara-
do, con todo lo que esta declarado, hacien-
 do lo pregonar, quien lo quisiere com-
 prar, e diere por el dicho sitio, y lugar de mo-
 linos, segun e de la manera, que esta de-
 clarado, ciento y setenta ducados de
 oro, le darian un ducado de pusa, y luego
 parecio sanchio de Laraina, e ofrecio por
 el dho sitio, y lugar de molinos, de suso
 declarado, los dichos ciento y setenta
 ducados de oro, por el dicho ducado, que
 tomo, y le prometieron de pusa. —
 Luego los dichos señores le hicieron
 pregonar, segun de suso, a quien diere por
el dho sitio de molinos, e por lo otro que
esta declarado, ciento y ochenta ducados,
 le darian dos ducados de pusa, y luego pa-

81
 xesio Joanes de Roncesballes, y ofrecio por
 el dicho sitio, lugar de molinos, los dichos
 ciento y chenta ducados de oro, por los
 dichos dos ducados de oro, que le prome-
 tieron de pusa. —
 Luego lo hicieron pregonar, segun que
 desmo esta declarado, y en las primeras
 monedas se contiene, quien quisiere com-
 pra, el dho sitio de molinos, y diere por el do-
 ciento ducados le daian dos ducados de
 pusa, y como quier, que se pregona, muchas
 veces, no parecio ninguno, de que los dichos
 señores pidieron testimonio, testigos que
 fueron presentes, sancho de Engomez, y
 maestre Luis de Truxalde, e Agustin de
 Berategui, vecinos de la dicha villa de Do-
 mingo de Alcega. —
 E despues de lo suso dicho, en el dicho tiem-
 po de santa maria de la dicha villa,
 dia Domingo, dichas veynta y nuebe
 dias del mes de Agosto, año suso dicho,
 à campana tanda se portaron en el di-
 cho lugar, el dicho señor Pedro de la Borda
 Alr, e Pasqual de Lizarra, Truxador maior,
 e Martin de Gueso, e Joanes de Esteamain.

e Joanes de Galaxaga Rexidores, en pre-
 sencia de mi el dicho Domingo de Alzaga
 e de los testigos de uno e de otro, los dichos se-
 ñores, pusieron en venta, por publico pre-
 gon, e Almoneda, haciendo lo pregonar,
 al dicho Juan de Verbena Pregonero, quien
 quisiere comprar, el dicho sitio, lugar
 de molinos, que es, entre los molinos de
 Lorenzo de Montañot, e Domingo Lopez de
 Enrialdes, en los Tuncales, con que como
 dichos es de su goze, empezando de la
Cava molino de Lazaro de Montañot hasta
el Rio mayor, que ba junto a la bina de
madalena de Louayen, hasta la puerta
de mundairz, e desde, a talos texeros de los
dichos Lorenzo, e Domingo Lopez, de todo
lo que esta incluydo, e dentro de los dichos li-
mites, para que pueda hacer e haga cava
 de molinos ajenas, e prera, e todo lo otro
 que viere que le cumple, para hacer los
 dichos molinos, y con que la dicha villa sea
 obligada, como de prera se obliga a hacer
 bueno, en todo tiempo, el dho sitio de mol-
 nos, de todo impedimento, e de traer licen-
 cia de su magestad, para la dicha venta

82

agüerdiere doientos ducados de oro
 e de plata, e de otros ducados de plata, e luego pareció
 Sancho de Laxina, y ofreció por el dicho sitio
 de molinos, de nuevo declarado, los dichos do-
 cientos ducados de oro por los dichos dos
 ducados, que le prometieron de plata.
 Luego los dichos señores lo hicieron pre-
 gona, al dicho Juan de Gendaba Pregonero,
 quien quisiere comprar, el dho sitio de mo-
 linos, e diere por el, doientos, y veinte duc-
 dos, le darían dos ducados de plata, y no pa-
 reció ninguno, y luego los dichos señores
 lo hicieron pregonar, segun desuso, dos y
 tres, y mas veces, e no pareció ninguno,
 que mas precio diere por el dho sitio de
 molinos, de que los dichos señores pidieron
 testimonio, testigos que fueron prexentes
 maestre Juan de Traxalde, y Sancho de
 Engomez, y Juan de Santhiago, e otros
 muchos vecinos de la dicha villa. Domin-
 go de Alzega.

E de oves del orno dicho, en el dicho tiem-
 po de señora santa Inacia de la dicha
 villa, lugar acostumbrado, dia Domingo,
 dichas viopexas, a trece dias del mes de Di-

cembre, año suyo dicho, á campana ta-
 nda, se juntaron los dichos señores Pedro
 de la Borda Alzaga, è Toffre de Taxza, è Paqual
 de Taxza Jurados mayores, è Toanes de Gala-
 xaga, è Martin de Queso, è Domingo de
 Viz, y Toanes de Asteasuain Revidores,
 è Revimiento de la dicha villa, y en presen-
 cia de mi el dicho Domingo de Alzaga, en
 suyo dicho, y de los testigos de uno e otro
 los dhos señores, dixeron que ellos en voz,
 y en nombre de la dicha villa, y por el mucho pro-
 vecho, y utilidad, que de ello á la dicha villa
 è á la republica de ella benia, pusieron
 en venta el sitio el lugar de molinos de
 suyo declarado, y que ellos se traxian ofre-
 cido de traer licencia de su Magestad pa-
 ra vender, los dichos sitios de molinos,
 segun que todo ello, y otras cosas mas larga-
 mente parecen, por los autos, è almo-
 nedas, que cerca ello pararon, en fiada de
 mi el dicho es, que suyo baninco para
 dar, è que agora su Magestad por hacer
 vien en merced, á la dicha villa, fraudada in-
 formacion, sobre ello, ha dado la dicha
 licencia, para que puedan traer, è hacer

Re
 ta

83
 La venta a qual en presencia de mi el di.
 año en, estando presente mucha parte del
 Pueblo de la dicha villa la presentaron y man
 daron la leiere publicamente, que es escrita
 en papel estamada es señalada de algunos
 selos señores de un Real Consejo, y de otros
 oficiales es sellado con un Real Sello cuyo

Real Facultad heora es este que se sigue //

Yo el Rey D. Carlos Por la gracia de Dios, Rey de
 Romanos, Emperador Sempex Augusto,
 D. Juana su madre, y el mismo D. Carlos,
 Por la misma gracia, Rei de Castilla, de le
 on, de Aragon, de los dos Sicilias, de Cerdeña
 Len, de Navarra, de Granada, de Toledo de
 Valencia, de Galicia, de Mallorca, de se
 villa, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, de los
 Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las
 Islas de Canaria, de las Indias y de las tier
 ra firme del Mar Oceano, Conde de Bar
 celona, señores de Vizcaya, de Molina,
 Duques de Atenas, de Neopatria, Conde
 de Prusellon, y de Cerdeña, Marqueses
 de Oristán, de Goceano, Archiduques de
 Austria, Duques de Borgoña, de Brabante


Conde de Flandes e de Faval. Por quanto
 por parte de vos, el Conde, Justicia, Rexidor,
 e escuderos, hijosdalgo de la villa de San
 Sebastian, nos fue fecha relacion por una
 petition, diciendo que era dicha villa, tra-
 tado enata de dos años desta parte, algu-
 nos pleitos, en la nuestra audiencia de
 Valladolid, en que ha tenido, e tiene dos
 solicitadores continuos, en lo qual y en sa-
 larios de letrados, y Proxer, e derechos de
 Esc^o, e Relatores, y en otras cosas necesar-
 rias, y en las obras, que hemos mandado
 hacer en esta villa, para la fortificaci-
 on de ella, a seis gattos, muchas quantias
 de maravedi, mas de lo que montan las
 rentas de esta villa, y no tenéis con
 que cumplir, y pagar, la dicha necesidad,
 de, y quanto que quisierdes hacer algun
 repartimiento, no tenéis, de que lo pagar,
 a causa de la gran carencia de pan, y otros
 mantenimientos, que ha trauido, en esta
 dicha villa, de un año desta parte, e que
 era dicha villa, tiene dos lugares, e sitios,
 donde se podian hacer dos paxes de Rueda

84
 de molinos, è que vendiendose los dichos
 rios con el precio, que por ellos os dieren cum
 pliexader, mucha parte de la dicha necesi
 dad. Por ende quenos suplicabades, hoo
 dieremos licencia, para que podiendovend
 der, los dichos dos sitios de molinos, o como
 la nueva merced fuere, sobre lo qual, pod
 una nueva carta, mandamos al nues
 tro Corregidor de esta Provincia, que llama
 dar, y oidas á la parte, á quien atañer, hu
 biere informacion, è supiere la verdad, que
 necesidad son las que tenéis, y que quan
 tia de maravedís, de más de çhamades me
 nester, para lo uno dicho, è si teniades pro
 pios, y renta, de que lo pague, y si se oviere
 que para suplir è pagar la dicha necesi
 dad, se vendieren los dichos dos sitios de
 molinos, y que se hecharen por dicho repa
 timiento los maravedís, de que teniè necesi
 dad, è qual brevia lo que mas combenigere
 uia hacer, cerca de ello, è de todo lo otro
 quere de uere informar, para mejor
 saber la verdad, cerca de lo uno dicho, y la

dicha informacion, trauida a la verdad
 uida, la embiare ante los del nuevo Consejo,
 en manera que si ciere feè, juntamente con
 suparecer, para que nos la mandaremos
 ver, y prober, sobre ello, lo que se deua hacer,
 el qual de la dicha informacion, y la embio,
 ante los del nuevo Consejo, è por ello ovieta,
 aceptando el provecho, è utilidad, que era de
 villa realve, en que se vendan los dichos dos
 sitios, para lo suyo dicho, fue acordado, que
 teniamos mandada dar esta nuestra catta,
 en la dicha razon, è nos tubimos lo por bien,
 è por esta nuestra catta, è mandamos li
 cencia è facultad, para que podais vender
 è vendais los dichos dos sitios de molinos,
 los qualer vendais trauyendo al pregon
 en publica almoneda, è en rematen, en las
 personas, quemas por ellos diexen, è sobre
 ello podais otorgar, y otorgueis, la catta
 de ventar, y otras ^{raz} cosas, que fueren necesa
 rias, las quales aprobamos, è confirmamos,
 y el precio por que se vendieren lo po
 ned en deposito, en poder de buenas personas

89

Llenar y abonada, enose darten, ataque
 embieis relacion, ante los del nuestro Consejo
 lo particularmente que quantia de moxa
 se dio, o en la que se dio, que deuen, y a que
 personar, e de que se la deuen, para que nos
 lo mandemos beer, e probeer, qualer de ellos
 deuen ser pagados de los dichos maxavedis,
 lo que en ello se haga, no ganteis, ni libreis
 los maxavedis, porque vendieredes, los dichos
 dos ditos, so pena que la persona, que los
 librasen e pagasen, contra el tenor de esta
 nuestra Carta, lo pagara otra vez de un
 vñer, e los unos, ni los otros, no pagades, en
 deal, so pena de la nuestra merced e de diez
 mil mar, para la nuestra Camara. Dada
 en la Ciudad de Toledo, a veinte y seis dias del
 mes de Noviembre, año de mil y quinientos
 y veinte y ocho años. con postela. Licen-
 ciatus Aguirre = Licenciatur el Licenciado
 medina de cilla = Doctor = Doctor de corral
 Yo Ramon de campo Ch. de Camara de nu-
 Cera e as e catholico magister de la fide
 Escibix por un mandado con acuerdo de los
 del ou Consejo Licenciatus Jimenez Por Can

Allex Juan Gallo de Andia = 
 Anssi leida la dha Carta, è licencia Real
 de un magenta, que de suso bair copada
 publicamente, è luego los dichos señores de
 un acuerdo, èn nombre de la dicha villa,
 por virtud de la dha Carta, è licencia Real,
 en la mesma forma, è manera que paxian,
 è hauià lugar de dho pusieron en venta
 el dicho sitio, è lugar de molinos, que eran
 de los molinos de los dichos Lorenzo Mon
 taot, e Domingo López de Eniualde, en los
 Runcales, con que el comprador hubiere de go
 zar è gozare, empezando desde la Casamo
 linos del dicho Lorenzo de Montaoi, asta el
 Rio maior, que ba junto à las biñas de uva
 valena de Elouayen, asta la punta de
 un roaiz, è desde à los Ferreros de los dichos
 Lorenzo de Montaoi, e Domingo López de
 Eniualde, de todo lo que esta incluido en
 to de los dichos limites, para que pueda
 hacer è haga casa de molinos, afemas
 piezoa, è todo lo otro que biere que le con
 ple para hacer los dichos limites, e paxia,
 è a quien diere docientos y veinte ducados

le daban dos ducados de pufa, eno parecio 46
 ninguno de los dichos señores lo hicie
 non pregonar como de suyo se contiene aqui
 en diez e doçientos e veinte ducados le da
 uian dos ducados de pufa, e como quier que
 se pregonon muchas veces non parecion nin
 gueno, quemar precio diere, ni prometiere
 por el dicho sitio lugar de molinos.
 E luego los dichos señores puvieron el dicho
 sitio lugar de molinos la cartela encen
 dida a media pufa, haciendo lo pregonar,
 segun de suyo, e que estava en doscientos
 ducados, e quien quisiere que lo pufase
 a media pufa, es lo venderian, e notari
 an, y luego parecio en la dha almoneda
 Esteban de santhiago, e subio el dicho sitio
 el lugar de molino suyo dicho, e declaro,
 a media pufa con diez ducados de oro
 de manera, que lo puo en doçientos diez
 ducados, e andando los dichos pregonerades
 lante, a altancos, diciendo que el dicho
 sitio lugar de molinos, estava en dosci
 entos, e diez ducados, e quien quisiere
 lo pufase a media pufa, luego parecio

Toames de Lizardi menor de dia, èruido
el dho sitio, lugar de molinos, a media pusa,
ya, con otros diez ducados, de manera que
los puse, en doscientos è veinte ducados,
è como quier, quere pregonar muchos
diversas veces, diciendo, que estava el dho
sitio, lugar de molinos, a media pusa, en
doscientos y veinte ducados, è quien qui
siere lo pufare, y estava la candela cam
apunto se quemar, no parecio ninguno,
que lo pufare, de que los dhos señores fide
ron testimonia testigos que fueron pre
sente sancho de engomez, y Toames de
Bronceballes, y Toames de Aramburuy
muchos vecinos de la dha villa:

Despues los dichos señores de conformidad
asignaron, el remate para el primer do
mingo siguiente, à la hora acostumbrada
ya, lo qual mandaron que se pregonare
è se hiciere saber, por las Jleñias de la
villa, y de la Truñicion: Domingo de Alcega

my
Almoneda
y remate

Despues de lo suyo dicho, en el dicho time
zeno de la Jleñia de santa duaxia de la
dicha villa de san sebastian, dia Domingo

• Dicho día, a las cinco de la tarde del mes de 87
 Diciembre año suyo dicho acamparon a
 nida, se portaron en el dicho finca o lu-
 gar acostumbrado los dichos señores Pedro
 de la Borda Al, Pasqual de Lizauru, e Jofre
 de Sarra Turados mayores, e Joan de de
 teamain, e Martin de Nie, y Domingo
 de Vici, e Joan de Galaxaga Arceidores,
 en voz y en nombre de la dicha villa, y en presen-
 cia de mi el dicho Domingo de Arza, en
 un notario publico suyo dicho, e de los testigos
 de uno e de otro, en el dicho día de los dichos se-
 ñores, estando presentes mucha parte del
 pueblo a la dicha venta, pusieron en venta
 el dicho sitio lugar de molinos, por pu-
 blico pregon, e almoneda, e ración de pre-
 gona, al dicho Pedro de Echreute Prego-
 nero publico de la dicha villa, quien qui-
 siere comprar el dicho sitio lugar de mol-
 nos, que es entre los molinos de Lorenzo
 de Montañoz, e Domingo Lopez de Erual-
 de, en los Turcales, con que el que lo
 comprare haia de gozar, e goze, e empezaron

do desde la Cava molinos del dho lugar
de Montact, asta el Rio que se llama
junto ala biñan de Navalena de Etoria.
y en dende ata los Feneros de los dhos
Lorenzo, e Domingo Lopez, e todo lo que
esta incluso, e dentro de los dichos lími
tes, para que pueda hacer, y haga cañal
de molinos ajenas, e presa, e todo lo otro
que viere, que le cumple, para hacer los
dhos molinos, e la cañal en cañal
pusieron an media pisa, haciendo lo que
gonax, como dicho es, e que estaba en dos
cientos y veinte ducados de oro, y quien
quisiere los hubiere an media pisa, con
dando los dichos pregones al ante, y
estando la dicha cañal del en mate en
cañal, luego parecio en la dha almo
ned a sanche de la axina, e subio el dho
sitio lugar de molinos, an media pisa,
con diez y seis ducados, de manera que
lo pueda en dos cientos y treinta y seis du
cados de oro, y avando los dichos pre
goner al ante parecio Tuan de santiago

en nombre de Esteban de Santiago 88
 su Padre, ep̄, el, ep̄ para el p̄uso el dicho si-
 tio lugar de molinos de su declarac̄o,
 con setenta ducados de oro, de manera
 que lo p̄uso en trescientos y seis ducados
 de oro, y como quier, que segun v̄o y
 costumbre de la dicha villa, que en ven-
 dex, o arrenda, tiene de sus propios esta-
 ba la cordela encendida, can̄ apuro
 de se quemar, e depues que el dho Toan
 de Santiago, p̄uso en trescientos y seis du-
 cados de oro, el dicho sitio, lugar de mol-
 nos, como dicho es, y pregonaba a alta
 voz, el dho Pedro de Echeuete, por man-
 dado de los dichos señores el R̄eximien-
 to, a quien mas quier a dar, no parecia
 ninguno que mandare, y en esto se acabó
 de quemar, la dicha cordela, y cesaron
 los dhos Pregones, y los dhos señores Att̄e,
 Tuxados, e R̄exidores remataron el dho
 sitio, el lugar de molinos, su declarac̄o,
 e en el dho, con las condiciones, e como

desuso esta dicho è declarado, en el dicho esteban
 de santhiago, y en un nombre, en el dicho
 Joan de santhiago subido, el qual en el dicho
 nro dño que aceraba, y a ceto el dño rema
 te, y lo pidio por testimonio, los dichos de
 noxer Alti, suados, y Rexidores selo man
 daron dar, testigos que fueron preterter,
 atodo lo que dicho es, Agustin de Berartegui,
 è Bartholome de Arcaate, y Domingo
 de Engomez, y moxer de Luis de Arcaate,
 y Joan de Roncerballe, è Joan Dono de
 echaue, è Joan de Aramburu, vecino
 de la dicha villa, è otros muchos vecinos,
 è moxador de la dicha villa = Domingo
 de Alcega = Así al dicho esteban de san
 thiago, le cauen de las medias pufas, como
 arriba parece, quatroenta ducados de oro,
 los quales descontados deue el dño esteban
 de santhiago de liquido a la villa, docientos,
 è sesenta, è seis ducados de oro, pelos quales
 se han de pagar todas las pufas = Domingo

Prosiouela de Alcega:

era

Por ende por virtud de la dicha licencia

de ~~los~~ Magestades, que suso ba incorpora 89
 da y ena ~~en~~ forma y manera que pde
 mos, è en exor haia lugar de dio, lo ando, è apro
 bado, è ratificando, como por la present loa
 mos, è aprobamos, è ratificamos, è abemos
 por bueno, è exacto, firme, estable, è valdeio,
 los dichos autos, pnegones, è almonedas,
 è remate, por nos hecho, que de suso ba in
 corporado, otorgamos, y conocemos, que
 por virtud de la dicha licencia, suso inco
 porada, è como meora de dio por nos, que
 hauemos vendido, è vendemos, a vos el
 dicho Esteban de santhiago, vecino de la
 dicha villa, que esta is presente, el dicho si
 tio, è lugar de molino, que es en los Tuncales
 de la dicha villa, para que en el dicho lugar
 ajenia, è molino, è asauer, comenzado,
 de de la casa molinos de Lorenzo de mon
 taot, nombrados de Algoad, fante el Rio
 maior de la Stuunrea, que ba punto con la
 bina de madalena de clauayen, è de de fante
 los 4 exeros de los molinos de Domingo Lopez

re Eniabe, è del dicho Lorenzo de Monasterio,
lo que esta dentro è incluso de los dichos lími-
tes, asta donde sube la marea y alcanza lo
concejo, y lo dello anexo, dentro de los dho lí-
mítes, el qual dho lugar de molino, desu nom-
brado, delindado, è declarado, por lo vendido,
por precio y quantia de doscientos y sesenta
y seis ducados de oro, que por el dho sitio, el lugar
de molino, nos haueis dado è pagado, confor-
me al remate, que del dho sitio, el lugar de mo-
lino se hizo, de los quales dichos doscientos y
sesenta y seis ducados de oro, nos llamamos
por vien contentos, è pagados, è conocemos
que para con el buenro poder al nuestro, real-
mente, y con efecto, de manera que en como
fincos cosa alguna, por nos da, ni años el
dho concejo, Att, Turados è Recibidos, è
Reconimiento, por recia, temazon de la pa-
ga porque de presente no parece renuncia-
mos la excecion de la non numerata pecu-
nia, y el hexor de la quenta de mal engano,
del auer nombrado, non visto, ni contado, è la

de los d^{hos} fines del fuero, è del derecho que hablan
 en razon de las pagas, el qual dho lugar, è sitio
 de molino, de su nombre, è declarados
 solo los dhos límites vos vendemos, con
 las entradas, y salidas, e prerrogativas,
 y costumbres quantas ha, tiene, y p^uiere, y que
 haçer de fecho, è de d^{ho} uso, è costumbre,
 para que sean vuestras, y para los d^{hos} herederos
 de Santhiago, y para vuestros herederos
 y subditos, y para la persona, o personas que
 de solo de ellos tubieren título, y causas, al
sobre dho sitio, è lugar de molinos, y todo lo
incluido dentro de los dhos límites, de su nombre
brados, è declarados, para que podais haçer
 el dho molino, o molinos quantos quisierdes,
 y por vien tubierdes, è cotta, y abita tanta
 parte de los dhos riuales, de solo los dhos
 límites, para coner, è retener, è represar las
 aguas, y haçer presa, o presas, y otros qual
 quier reparos, è cosa que para haçer el dho
 molino, o molinos quisierdes, y por vien tubie
 rdes, y os lo vendemos, con facultad que
 lo podais vender, y enpeñar, y dar ó donar
è cambiar, y enagenar, y haçer de ello, y en

ello, y de qualquier parte de ello, para qualquier
disposicion, y todo lo que quisieredes, y porvi-
entubieredes, como de cosa buena propia, libre
 y quita, y de rembaçada, comprata, epagada con
buertos propios dirreos, edese el dia, y la hora
 que esta Carta es fecha, y otorgada en adelante,
 apartamos, y quitamos, y desaperamos, ala
dha villa, y Concejo de ella, y à nos en virtud de la
 tenencia, e posesion del dho sitio, el lugar de mo-
 linos, e de todo lo otro de su nombre, e de cla-
 rado, de solo los dhos limites de la tenencia, y
 posesion, e de su nombre, y propiedad, e de qualquier dho,
 y accion, que ha, y tiene el dho Concejo, en su en-
 sura, al dho sitio, el lugar de molinos, con to-
 do lo que es dentro de los dhos limites de su
 declarados, e nombrados, por qualquier ti-
 tulo, o razon, e causa, que sea, o cupiera, au-
 en propiedad, como en posesion, y todo ello, as-
 lo cedemos, y tra pasamos, y renunciamos
 á vos, y en vos el dho Esteban de Santiago,
 para que sea buertro, y para vos, y para los
 que dichos son, e por esta Carta de venta os
 damos, y entregamos la tenencia, y posesion
 del dho sitio, con todo lo otro de su nombre

91
 è declarado, au actual, como Corporal, è cal
 è ceñido, y qual, avos el dho esteban de san
 thiago, y para los dhos vuestros herederos y
 subceñores, y para la peñora, o peñona, que de
 vos, o de ellos tubieren titulo, y causa, al dho
 sitio, è lugar de molinos, con todo lo otro su
 nombrado, è declarado, por manvale, o valere
 en algùn tiempo, el dho sitio, lugar de molinos,
 con todo lo otro su dho, de los dhos duçientos
 y setenta y seis ducados de oro, que por todo ello
 nos haveis dado en compra, por el dho lugar, es-
 tío, con lo otro su dho, como por açe por dar dha
 abnonedas è remate, o hacemos gracia, e do-
 nacion de la tal demania, si alguna hai por
 mucho, y buero servicio, que al dho concejo
 haveis fecho, y por que segun dho toda dona-
 cion, que es fecha en mar de quimientos su dho
 no vale salvo nos inunquada, por esta carta
 la hemos por inunquada, y queremos que
 valga vien, y si en forma de dho fuere in-
 unquada, sobre lo qual renunciarnos
 la lei del ordenamiento que fizo el señor
 Rey R. Alfonso de esclarecida memoria,
 en la Corte de Alcalá de Henarax en la qual

se contiene que toda cosa, que sea vendida
 en pública Almoneda sacada por menos
 de la mitad del justo precio, el vendedor la pueda
 sacar, dentro de quatro años, desde que se con-
 plido su justo, y verdadero precio que la cosa
 vale, y por la presente Carta de venta, por
 nuestra licencia, y facultad, para que por buer-
 ta propia authoridad, e sin mandamiento
 de juez, ni de otro, ni de otra persona alguna,
 o con ella, podáis entrar, e tomar, e os apode-
 rar, en la tenencia, y posesion del sobre dicho
 sitio, el lugar de molinos, y de todo lo otro de que
 dicho, e declarado, y continuamos a la dha villa
 e años, en adelante, por tener, e poseer del dho
 sitio, el lugar de molinos, e el otro, que de uno
 dicho, por vos, y en nuestro nombre, y para
 vos, el dho Esteban de Santhiago, y para lo
 que dichos son, y vos lo ordenamos, cede-
 mos, traspasamos, e por virtud de la carta
 Real, e licencia, e como Reximiento, Cautivo
 de la dha villa, y en la mejor forma, y ma-
 nera que podemos, y debemos de ser, obliga-
 mos a la dha villa, y a sus vienes, e propios,
 y rentas, y molimentos, muebles, y raíces

92
 preverer e futuro de hoos facer vana, e segun
 ray y dep. ~~el dho sitio y lugar de molinos, con~~
 todo lo otro de su nombre, de lindas, e de
 claxado, que au' los ennos vendidos, e vendidos
 de todo embargo, e impedimento, que en ella
 halleis e hoos sea puesto, au' actual, como ex
 tal, e toda juntamente, e se toma a labo y el
 plecto, luego que la dha villa e ou Reuimiento
 en un x e fuere requerido, antes, o despues del
 plecto contestado, au' que se anbasas de ten
 cial, executados testigos, y sentencias difini
 tivamente, en qual quier tiempo, e sazon que
 requerido fuere, o le fuere notificado, e lo seguir,
 e ferecer, nos el dho Concejo, a merita costa
 y mision, fasta lo ferecer, e acabar, au' e como
 seguio, e dep az, no hoos la hu' ci' eremos, que
 hoos demos, y pagemos los dhos ducientos y
 drenta y seis ducados, con el doblo, con mas
 los edificios, y mexoniar, que ficieredes e, las
 costas, danos, e menoscabos, e interese que
 sobre ello se hoos sigui'eren y rexeci'eren,
 por pena e postiva baledera, e por nombre
 de proprio interese combercional, habiendo
 e sossegado que con hoos el dho Esteban de

santhiago, y con los que dho son por remos
 è la dha pena pagada, onop ~~pagada~~, è gracioso
 samente remitida, que si siempre esta Carta
 sea, y finque, fime, è valiosa, y nos, y el dho
 concejo, seamos obligados al principal, è por
 esta Carta, è con ella, rogamos, è pedimos, è da
 mos poder cumplido, è todo dar la Tuticia, è fue
 cer de su Magtader, y de la su cara, y corte
 è chancilleria, y de todo dar la Ciudad, villany
 lugares de sus Reinos, y señorios, y cada uno,
 y qualquier de ellos, à cui a Tránsdicion, expre
 samente sometemos, al dho Concejo, y surones,
 propios, y rentas, à la Tránsdicion de los quales
 è de cada uno, y qualquier de ellos expresamen
 te nos sometemos, nos el dho Concejo, para
 que por todos los remedios, è rigor del dho nos
 compelan, y apremien, è aterra, è guarden, cum
 plir, y pagar, todo lo su dho, en esta Carta
 contenido, è cada cosa, è parte de ellos, man
 dando hacer, è faciendo entrega, y Execucion
 en los vnos del dho Concejo è en vendiendo, y
 rematando los, en almoneda publica, è fuera
 de ella, à buen precio, o amalo, sin guardar ni
 atender orden, ni solemnidad alguna, que sea

93

de fue, ni de dño, e de suprecio, e valor, e face el
pago, e cumplimiento, an' de la dha pona, si
en ella incuaree, como del principal, y con-
ta, bien an', e atan cumplidamente, como
si, por qualquiera de los sobre dhos. juicios, y ju-
ticias fuere an' mandado, y sentenciado, por
su juicio, y sentencia definitiva, y fatal sen-
tencia fuere parada en cosa juzgada, e por
nos el dicho Consejo consentida, e aprobada,
sobre todo lo qual, que dicho es, sobre cada una
cosa, e parte de ello, renunciarnos, e parti-
mos, de nos el dho Consejo, y de nuestro favor
e ayuda, todo remedio de restitucion, e toda
ley, e todo fuero, e dño, uso, y costumbre, ex-
ceto, eno exceto, Canonico, civil, Crimi-
nal, e toda quantos Prerogativas, privile-
gios, y ordenamientos, e leyes, e partidas
que sean fechos, e por facea, y qualquiera
otras excepciones, e defensionones, de que nos
pudieremos ayudar, para lo veni' e para
contra lo suso dho, en esta carta conteni-
da, e contra cosa alguna, o parte de ella, que
remos que no nos balar, en juicio, ni fuera
de, y especialmente renunciarnos la ley e dño

que dice, que general xerun d'acior, que home
faga, non vala, en firmeza, de lo qual, otorga
mos esta Carta, ante los ^{no} ~~es~~ y notarios publi
cos, y testigos de uos escitos, y la mandamos
sellar, con nuestro sello, que fue fecha, y ot
gada, esta Carta, en la dha villa de san seuan
tian, dentro en la dha nuestra casa Concejal,
a veinte y oia del mes de Diciembre, año
del nacimiento de Nuestro señor Jesu Christo
de mil y quinientos y veinte y ocho años, testi
gos que fueron presentes, ovieron otorga
da esta Carta, e todo lo en ella contenido al dho
Concejo, ~~Att~~, y ~~Alcaldes~~, e ~~Rejidores~~, e ~~Re
simiento~~, estando apuntados, en ~~Resimi
ento~~ Juan Lopez de Aguirre, y Pedro de Quel
do, ^{no} ~~es~~ Real, e doncho de engomez, vecinos
de la dha villa = Pedro de la Borda = Jofre
de Jaxa = Pauqual de Uzaiza = Joarrese
Galaxaga = Domingo de Gueso = Jo Domingo
de Alzaga, ^{no} ~~es~~ enotario publico de esta
y ^{no} ~~es~~ fiel del Concejo, y ~~Resimiento~~ de la dha
villa, este año presente, en vno con los dho
testigos juntamente, con los dho señores
~~Att~~, ~~Alcaldes~~ mayores, e ~~Rejidores~~, ~~Resimi~~

Po

94

esto de la dha villa, y prontamente con liuso de
 Alzega, ^{no} del numero de la dha villa,
 la, presente fui, al otorgamiento de esta ca-
 / ta de venta, y al ar almonedas, y autas y
 remate, que en ella ban i n o e t t a s, y d o y f e e
 que conozco a los dhos señores Alc, e Taxador,
 e Reuidores, Reuidor de la dha villa, en e
 presente año, todo lo qual ba en esta once
 fojas, y por ende fize aquí este mi signo, e
 testimonio de verdad Domingo de Alzega
 Cuyo liuso de Alzega ^{no} es, y notorio publico,
 de los del numero de la dha villa de san se-
 uantian, por sus uagertades, e en los ^{no} eno-
 tario publico, en la ou corte, y de todos los
 sus Reynos, y señorios, en uno con otros
 testigos presente fui prontamente con el
 dho Domingo de Alzega, ^{no} del Concejo de
 la dha villa, al otorgamiento de esta ca-
 ta de venta, y por ende fize aquí este mi sig-
 no: en testimonio de verdad liuso de Alzega.

Posecion

de par quantos esta carta viexen, como
 en los Turcales del anoble, y real villa de
 san se uantian, en parte que es de el agua
 da, que es entre los molinos nombrados de

Tuam y de aqui, que son de el conazgo de Montañeta
 è las molinos de Domingo Lopez de Amate,
 termino, y jurisdiccion de la dha villa, a veinte
 y tres dias del mes de Diciembre año del na-
 cimiento de Nuestro señor Jesu Christo de
 mil y quinientos y veinte y ocho años, en
 presencia de mi Domingo de Alzaga, Cab.
 è notario publico de sus Magestades, en la
 su corte, y en todos los sus Reynos, è en
 sus, y en su fiel del concejo de la dha villa, en
 presente año, parecieron presentes los seño-
 res Pedro de la Borda, Att. ordinario de la
 dha villa, è Pasqual de Lizarrza, è Jofre de
 Jara, Jurados mayores, è Joanes de Cala-
 xaga, y Domingo de Vizzi, y Joanes de
 teamain Regidores, Regimiento de la
 dha villa, de la una parte, y Esteban de San-
 thiago, vecino de la dha villa, de la otra,
 y luego los dhos señores Att. ordinario, Re-
 gidores, sus dhos, dijeron que por quanto
 ha veinte y tres dias de este dho mes, año, y
 dho el concejo de la dha villa, y ellos con los
 otros Regidores de la villa, con licencia
 de sus Magestades, obieron vendido, al dho

95

Esteban de santiago, y no otro lugar de
 molino, que es el dho Turcal, es a saber,
 empezando desde la casa molinos de Lorenzo de
 montaña, nombrados del agua de futa el
 Rio maior de la rumba, que bajan con
 las viñas de Guadalupe de Clouayez, e desde
 futa los texeros de los molinos de Domingo
 Lopez de Enialte, e del dho Lorenzo de
 montaña, todo lo que esta dentro e incluso
 de los dhos limites, asta donde sube la ma
 rea, y alcanza lo concesi, y lo dello anexo,
 dentro de los dhos limites, por doscientos y
 sesenta y seis Ducados de oro, e por la dha
 Carta de venta, obligaron al dho concesi,
 e sus vias propios e rentas, para el sanea
 miento, y edificación, segun que mas cumpli
 damente consta, e parece por la ^{ca} carta de venta
 que sobre ello otorgaron, en fide ademi
 el dho concesi, e de Luis de Alzaga, con publico,
 del numero de la dha villa, e que para mas
 seguridad, e saneamiento del dho Esteban
 de santiago, e firmeza e corroboracion

dela dha copia e venta, dizeion que ellos como
 conceso, è Reximiento y ent^{da} de conceso,
 y en sus y enmte del conceso dela dha villa
 de san sebastian, apartando, è quitando,
 è de rapoderando, al dho conceso, dela tenen
 cia è posesion, de qualquier dho y accion
 que el dho conceso ha, y tiene, y le pertenece
 è puede è deve pertenecer, y con y etate, anni,
 en posesion, como en propiedad, se tomaban
 y tomaron por las manos, al dho Cortes
 de santhiago, è le metieron, e pusieron, dentro
 en el dho sitio lugar de molinos, è auime
 tido è puesto, se dauan è dieron la tenencia
 è posesion actual, Corporal, Real, Civil,
 è natural, del dho sitio lugar de molinos,
 è de todo lo otro de su dho nombrado,
 è declarado, para que sea suyo, è para el,
 è para los dhos sus herederos, e sucesores,
 è para quien el, o de ellos tubiere titulo, è cau
 sa, al dho sitio, e lugar de molinos, è lo
 otro que de suyo en esta carta y en la
 de venta esta dho nombrado, è declarado,

96
 è luego el dicho Dotebar de santhiago, dijo
 que en ~~la~~ ~~forma~~ ~~en~~ ~~manera~~ ~~que~~
 podía, y de uia tomaba, y tomola tenencia
 eposeñon actual, e corporal, Real, Civil,
 enatriaal del dho sitio è lugar de molinos
 è de todo lo otro de ouso nombrado, y en
 todo, è declarado, y enoetal reposenion ar
 tubo por el dho sitio, lugar de molinos, y en
 los dhos fincales y sacos, y ararco, è corto
 jurcos, y etacay, y puo otras de nuebo, e ca
 bo è fizo cabar, en la tierra, è hizo otros mu
 chos actos de poseñon, y hecho fuera à los
 dhos ~~sete~~ ~~jurados~~, è ~~Revisores~~, y el que so
 en la dha suposeñon, y de ello à el dho con
 cejo, Resimimiento, en oume poui, y en me
 del dho Concejo è Resimimiento en oume
 poui, y en me del dho concejo, como el dho
 Dotebar de santhiago, pidieron testimo
 nio testigos que fueron presentes, è todo
 lo que dicho es Benfian de Saxon, y
 Martin de Nigola, y Pedro de Amez
 queta, y Juan de santhiago, è Miguel
 de Berategui, vecinos de la dha villa

da de la Ci. de Venecia, inserta en Acuerdo de
diez y siete de febrero del citado Año, que
segun Memoria de él, se sacó á la letra, de un
arrasado de la misma Ci., p. Conduccion de
D. Juan de Arrasca, síndico y fisco desta
dha Ciudad, á instancia de D. Juan de
Parade Dintegui, vecino de ella, en virtud
del auto precedente, en virtud y cinco foras
con esta, á virtud de auto de febrero de mill
seiscientos ochenta y uno

J. de Arasca
Juan de Arrasca

Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Miguel de Alacumbarrrena por encargo especial de D.
Francisco de Laralde Duasegui ante V. como mejor pro-
ceda en derecho parezco y digo, que segun aparece
de la copia de esta cédula por el Ayuntamiento de
esta Ciudad el veinte y uno de Diciembre de mil quin-
ientos veinte y ocho por testimonio de Domingo de
Alzega escribano de numero que fué de ella venchó
con facultad Real y prima almoneda el molino
llamado de Santiago sito en las fincas del partido
de Urdola de su jurisdiccion a Esteban de Santiago.
D.ⁿ Francisco Laralde Duasegui ya difunto padre
de mi representado como dueño de dicho molino
y tierras comprendidas en la venta, obtuvo con
mandato judicial la copia de dicha cédula que con
la debida solemnidad presento, testimoniada por
D. Joaquin Olazarri ya difunto Escribano Real, munera-
rio y arduero que fué de esta Ciudad el veinte
y tres de febrero de mil seiscientos ochenta y uno.
Los protocolos y papeles de las numeras desapa-
recieron en el incendio general que sufrió esta
Ciudad el veinte y uno de Agosto y dias si-
guientes de mil ochocientos trece, y conviniendo
á un parte se protocolize la copia de esta que
llero presentada.
Suplico á V. se sirva mandar
que legalizando la firma de D. Joaquin de

Starcorra por tres Escoberos de numero de esta
Ciudad, se haga dicha protocolizacion en una
de las runneras de la misma, proveyendose a
su parte de las copias fehacientes que necesitare;
por ser de justicia que pido juro G. San Sebastian
Veinte y siete de Abril de mil ochocientos cuaren-
ta y ocho. = Miguel de Alchibarrrena


Como se pide, y acordadas las dilis. traigase por
proveya. Lomando el Sr. D. Esteban de Arri-
berria este Constitucional de estabilidad de San
Sebastian a ocho de Mayo de mil ochocien-
tos y cuarenta y ocho =
Carreras e Arriberria

Ante mi
Manuel José de Arriberria
Escritor

Y el infrascripto Escriba del. de. publico y del. de.
menor secretaria ad. de San Sebastian, pando me
permanezco del precedente auto, proveyendo
al. de. vista las copias presentadas con el pedido
de antecede. Conspico que D. J. J. J. J.
Starcorra, si quien conoci en personas, y
ante quien parece se otorgo h. de. de.

29

y por quien aparece dada, firmada y firmada
 las copias presentada, fue en la época de
 otorgamiento del Libro Numeral de esta
 Audiencia, y es legal y se confirma
 y asemejanse copias y demas documentos
 firmados y firmados por el referido
 fe y credito en juicio y fuera de él, lo
 como es publico notorio, en la época de
 los pedimentos se quemaron los protocolos
 de libros y demas papeles de la
 del mencionado Libro Numeral de esta
 Audiencia sucedió los demas Numeros y de los
 demas Libros de esta Audiencia. Por tanto
 plinto de lo mandado en virtud de que
 se ha y firme para circunstancias en esta
 referida Audiencia de esta Audiencia
 de esta Audiencia de esta Audiencia
 de esta Audiencia de esta Audiencia
 de esta Audiencia de esta Audiencia


 Juan de la Cruz
 1615

Por los Libros insinuados del. de. publicos y
 del Numero de estabilidad de esta Audiencia,
 y de otros papeles firmados del auto de ayuntamiento
 antecedente, y tendiendo a la vista las copias que

sentada con el pedinte q. le rrequisiere. Quen
 ficamos q. D. Joaquin de Navarra a quien
 no conocimos, pero por haber visto varios
 documentos suyos firmados y firmados
 ante de ahora iguales a la copia que se
 presenta firmada y firmada, nos consta
 q. fue en la epoca de su señoría tal D.ña
 Sumera de esta referida Ciudad, fiel
 legal y de confianza, y a su señoría
 copias y demas documentos firmados
 y firmados por el se les daba fe y
 credito en ambos juicios. Que es publico
 notorio q. en la epoca q. esta el pedinte
 se quemaron los protocolos y demas
 papeles de todas las Sumeras de esta
 Ciudad, incluso de la de D. Joaquin
 de Navarra. Y cumplido a lo q.
 se manda en this auto firmamos y fir-
 mamos en San Sebastian a veinte
 de Mayo de mil ochocientos ochenta
 y ocho

8

Soveno a. Alcar
 Rey

Yo D. Juan de Navarra
 Rey

Acto y Cierta de las referidas precedentes
 por lo que consta la forma del signo

—

y firmada del Excmo D.º Joaquín de Marcena y que
 en la época del otorgamiento de la presente copia
 presentada exa publico Numeral de esta Ciudad
 habido por fiel, legal, y de confianza y de sus seme-
 jantes documentos redaba fe y crédito en ambos
 juicios, remanda que esta copia fehaciente se
 protocolice en el Registro de Encomas publicas del
 presente año en la Sumaria del inapreciable
 Excmo. D.º de los futuros libros corre si fuere
 la materia de aquella, y proveale el interesado
 de las copias y testimonios que pidiere. Lo mandó
 el Sr. Excmo. de Ultramar etc. Constituído
 de esta Ciudad de don Sebastián Arnebe de
 villayo de mil ochocientos noventa y ocho =

Comisario de Ultramar

Attestado
 Manuel Joaquín de Soriano
 contador

En otro día notifiqué el auto precedente al Sr. Joaquín -
 de Arnebe con su lectura y entrega de copia: firmo por mí
 y de ley =
 Melchior de Arnebe
 101 2

Soriano